



Roj: **STS 4612/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4612**

Id Cendoj: **28079130062021100073**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **15/12/2021**

Nº de Recurso: **249/2020**

Nº de Resolución: **1474/2021**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **SEGUNDO MENENDEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.474/2021

Fecha de sentencia: 15/12/2021

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 249/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/11/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 249/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1474/2021

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Eduardo Espín Templado

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. José Antonio Montero Fernández



En Madrid, a 15 de diciembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de contencioso-administrativo núm. 249/2020, interpuesto por D^a Coral , representada por la procuradora de los tribunales doña Patricia Rosch Iglesias, bajo la dirección letrada de doña Ana María Carrasco Martín, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de abril de 2020 desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 28 de noviembre de 2019, sobre imposición de sanción de suspensión de funciones por cinco días por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ.

Se ha personado en este recurso como parte recurrida el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL con la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, la representación procesal de doña Coral , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de abril de 2020, que desestima el recurso de alzada núm. 37/2020, formulado contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, por el que se le impone la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formalizando demanda en la que termina suplicando a la Sala que "...dicte sentencia por la que estime el recurso y, acuerde, declarar nula y sin efecto la Resolución de fecha 29 de abril de 2020, dictada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con cuantos efectos resulten favorables para mi representada".

SEGUNDO. La representación procesal del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL formuló contestación a la demanda interpuesta y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte sentencia desestimando este recurso con los pronunciamientos legales".

TERCERO. Por Auto de fecha 25 de enero de 2021 esta Sala acordó recibir el proceso a prueba y, practicada ésta con el resultado que consta en autos y evacuadas por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, por diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2021 se declararon conclusas las actuaciones y se dispuso que quedaran pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

CUARTO. Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 25 de noviembre del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

QUINTO. No se ha observado el plazo que la Ley de la Jurisdicción fija para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *El Acuerdo impugnado.*

Se impugna en este recurso contencioso-administrativo, por la sancionada, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de abril de 2020, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por aquella, magistrada titular del Juzgado de Instrucción número 12 de Sevilla, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de ese órgano constitucional, de 28 de noviembre 2019, por el que se le impuso la sanción de suspensión por tiempo de cinco días, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De aquel Acuerdo, procede transcribir los siguientes particulares:

1º. Los hechos que tiene por ciertos, a saber:

"a) En virtud del atestado núm. NUM000 del Grupo de Atracos de la Brigada Provincial de Policía Judicial y en el curso de las diligencias previas núm. 548/2019, el día 8 de marzo de 2019 se puso a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla, en funciones de guardia, un detenido por un presunto delito de robo con violencia incoándose las diligencias previas 548/2019.

b) En la "diligencia de antecedentes" del atestado reseñado se hacía constar que constaban las siguientes **requisitorias judiciales**:

-requisitoria de búsqueda, detención y personación en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Huelva en diligencias previas 1345/2018.



-dos **requisitorias** de búsqueda, detención e ingreso en prisión de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla en sumario 6097/2012 y de la sección séptima de la Audiencia provincial de Sevilla en ejecutoria 115/1994.

c) En el atestado se hacía constar que se ha dado cuenta a los órganos **judiciales**, mediante oficios con registro de salida 52.401/18, 52.409/18 y 52.407/18, respectivamente".

2º. Su fundamento de derecho quinto, del siguiente tenor:

"Trasladadas tales consideraciones jurisprudenciales al supuesto que enjuiciamos, ha quedado acreditado que constaban expresamente en vigor **tres requisitorias** procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Huelva y de las secciones 3ª y 7ª de la Audiencia Provincial Sevilla: dos de ellas de ingreso en prisión y otra de personación y práctica de diligencias.

Pese al contenido del atestado número NUM000 del Grupo de Atracos de la Brigada Provincial de Policía Judicial del que conoció en el curso de las diligencias previas núm. 548/2019, la magistrada en funciones de guardia no realizó ninguna diligencia tendente a la resolución de las **requisitorias** que constaban en vigor -y de las que tenía pleno conocimiento pues constaban en la diligencia de antecedentes del atestado policial-, incumpliendo con ello lo preceptuado en los artículos 505.6, 516 y 517 de la Ley Procesal Penal, lo que determinó la puesta en libertad del detenido puesto a disposición y frustrando, por tanto, las actuaciones seguidas por los citados órganos **judiciales**, sin que dicha actuación en el proceder profesional de la magistrada pueda ampararse, como se deduce de su escrito de recurso, en la poco modélica actuación policial en los términos empleados en el informe del Ministerio Fiscal al dar cumplimiento al trámite de audiencia, lo que se ha tenido en cuenta a la hora de valorar la proporcionalidad en la sanción impuesta.

En este caso la magistrada incumplió una ineludible obligación judicial impuesta por aquellos preceptos, por cuanto una vez presentado el requisitoriado ante un juzgado de guardia, dicho titular, si fuera necesario para resolver, podrá solicitar el auxilio del respectivo juzgado o tribunal que hubiere dictado la correspondiente requisitoria, a los efectos legales determinados en el citado artículo 517 de la propia Ley Procesal Penal, sin que pueda estimarse infracción alguna de los principios de tipicidad y de buena [fe] alegados.

SEGUNDO. *El escrito de demanda.*

En lo que es de interés para la decisión de este recurso, vemos en ese escrito lo siguiente:

-La afirmación de que, "[...] por consiguiente, el Atestado policial está indicando que pone a disposición del Juzgado de Guardia al detenido por un robo con violencia, exclusivamente, toda vez que había dado cuenta de la detención a los órganos que acordaron las **requisitorias** y por cada una de ellas, por lo que las mismas se encuentran cumplimentadas cuando el detenido es puesto a disposición de mi representada". Afirmación que va precedida y seguida de largos argumentos sobre errores del atestado y de la actuación de la policía, irrelevantes, como luego razonaremos.

-La denuncia, en el segundo de sus fundamentos de derecho, de "la infracción de garantías administrativas: falta de motivación de la resolución recurrida y de valoración de la prueba aportada, conculcando el derecho de defensa de mi representada, con resultado de indefensión material", toda vez que, añade, "si bien es cierto que no ha faltado trámite alguno y las resoluciones se han ido dictando por el órgano que resultaba procedente en cada caso, el procedimiento se ha cursado sin dar respuesta a cuanto ha venido planteando esta parte, cuyas pruebas no han llegado ni a ser citadas en los meritados trámites, por lo que se considera una tramitación vacía sustantivamente, donde por parte del Consejo General del Poder Judicial se han repetido los conceptos de las infracciones disciplinarias, con cita de la doctrina jurisprudencial aplicable, sin llegar a pormenorizar sobre el caso que nos ocupa, pues todo el Expediente se ha tramitado haciendo mención de la supuesta desatención, pero, en ningún caso, de los hechos que esta parte ha acreditado y que excluyen la infracción que motiva la sanción, como también la concurrencia de culpa en mi mandante".

Momento en el que insiste de nuevo sobre la confusión originada por el atestado policial, con cita, en apoyo de ello, de los informes del Letrado de la Administración de Justicia de aquel Juzgado, y del Fiscal de guardia que asistió a la declaración del detenido.

-En el tercero, la "vulneración del principio de tipicidad en las infracciones disciplinarias", argumentando, en esencia, que "... en la Resolución que se discute se afirma que mi representada tenía pleno conocimiento de las **requisitorias**, pero no realizó diligencia alguna al respecto, lo cual es cierto y jamás se ha negado. Sucede, muy al contrario de lo que se afirma por el Consejo General del Poder Judicial, que el detenido no quedó a su disposición por las **requisitorias**, sino por un robo con violencia, habiéndose dado cuenta de aquéllas al Juzgado de Instrucción 4 de Huelva y a las Secciones 3ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, quedando el detenido a disposición de estas Autoridades, para, en su caso, legalizar el asunto y tomar las decisiones



procedentes. Debe insistirse en que tal resultado era consecuencia directa del contenido del Atestado NUM000 con el que el detenido llegó al Juzgado, en el que únicamente se puso a disposición de la Magistrada por el robo con violencia, pero no por las **tres requisitorias** que se incluyeron dentro de una mera diligencia de antecedentes y de las que se indicaba que se daba cuenta a las anteriores Autoridades".

-En el cuarto, la "infracción del principio de culpabilidad", argumentando, en esencia, que "Mi mandante recibió la puesta a disposición de un detenido por un robo por violencia y no por las **requisitorias**, tal como ya se ha expuesto, resultando legítima su creencia, en virtud del principio de confianza legítima y a la vista del Atestado policial, de que su contenido había sido cumplido y no se había dejado por la Policía -que es garante del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial- a la eventualidad de un oficio cursado días después".

-Y ya en el quinto y último, la "infracción del principio de proporcionalidad", afirmando, en esencia, que la sanción debería "ser reducida a su mínimo de un día, dadas las particulares razones que han acontecido en el presente supuesto".

TERCERO. *El escrito de contestación a la demanda.*

Sus afirmaciones más relevantes son las siguientes:

"Todas las alegaciones del escrito de demanda giran en torno a la misma idea: las **requisitorias** de las que el atestado daba conocimiento eran una cuestión de competencia exclusiva de la Policía Judicial y no de la Magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla en funciones de guardia, de forma que lo que ha existido es una negligencia de la Policía Judicial de la que no debe responder la ahora demandante.

Sin embargo, la demanda no invoca en apoyo de su tesis precepto alguno de la LECRIM por cuanto el mismo no existe. Al contrario, de la misma se deduce claramente (arts. 505.6, 516 y 517, aparte de otros referidos a los procedimientos especiales) que las **requisitorias** no son una cuestión que afecte exclusivamente a la Policía y al órgano judicial que hubiese dictado la requisitoria, sino que deberán ser tenidas en cuenta por todo Juzgado de Guardia, aunque no fuese destinatario directo de la orden de busca y captura.

En el presente caso, resultaba no sólo legalmente exigible sino incluso de sentido común que la Sra. Magistrada sancionada no podía acordar la puesta en libertad del detenido desentendiéndose de las órdenes de busca y captura en vigor de las que tenía pleno conocimiento.

Obsérvese que la demanda no aporta ninguna opinión doctrinal ni resolución judicial que propugne o haya aplicado la tesis que ella sostiene.

A la vista de lo expuesto, resulta claro que la Magistrada sancionada se ha apartado del deber que la LECRIM le imponía de dar cumplimiento a las **requisitorias** en vigor antes de decidir la libertad del preso, apartándose del proceder que de esa LECRIM resultaba con absoluta claridad sobre el sentido de la decisión que estaba llamada a tomar. En consecuencia, ha incurrido en la falta muy grave de desatención.

A la luz de esas consideraciones hay que rechazar las alegaciones particulares de la demanda. Así:

-Tanto la resolución de la Comisión Disciplinaria como la del Pleno del CGPJ se encuentran ampliamente motivadas, teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas.

-No se ha vulnerado el principio de tipicidad, sino que se ha aplicado la desatención prevista en el art. 417.9 de la LOPJ de acuerdo con la doctrina jurisprudencial dictada sobre él y con arreglo a las obligaciones que la LECRIM impone a todos los Juzgados de guardia para dar cumplimiento a las **requisitorias**.

-Por lo que se refiere al principio de culpabilidad, la misma se deriva de haber actuado la Sra. Magistrada sancionada como si no hubiese tenido conocimiento de las **requisitorias** en vigor al considerar que no eran asunto suyo.

-Por último, en cuanto al principio de proporcionalidad, tampoco se advierte su vulneración pues prácticamente ha sido impuesta la sanción mínima posible (5 días de suspensión) hasta el punto de que la demanda solo puede pedir su reducción en 4 días de suspensión para solicitar que se deje en uno".

CUARTO. Lo que consta en el atestado policial núm. NUM000 .

Debemos analizarlo en primer lugar, pues, como resulta de lo antes expuesto, los argumentos de la recurrente se basan, en suma, en la afirmación de que dicho atestado creó confusión, llevándola a entender que el detenido era puesto a su disposición sólo por el delito que en él se relataba, sin que hubiera de decidir sobre las **requisitorias** de las que daba cuenta.



En el atestado, tras una Diligencia Inicial y una Diligencia de Investigación que expresaban con detalle la llevada a cabo por el Grupo de Atracos sobre un robo con intimidación y arma de fuego ocurrido el 11 de enero de 2019 en un establecimiento farmacéutico sito en la calle Alfarería de Sevilla, y una Diligencia de Detención que cita como tal las 18:45 horas del día 7 de marzo de 2019, seguidas de las Diligencias de Información de Derechos, de Reseña, de Declaración del Detenido, de Informe y de Antecedentes, se hace constar en esta última, amén de los antecedentes, que al detenido le constan las siguientes **Requisitorias Judiciales** (así en el atestado, con ese subrayado y letras mayúsculas), de las que da cuenta a continuación en unos términos que copiamos literalmente, con sus mayúsculas, cursivas y subrayados:

"-BUSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN, ordenada por el Juzgado de Instrucción Cuatro (4) de Huelva, con fecha de entrada en vigor 05/12/2018, en virtud de las Diligencias Previas 1.345/2018 .

Del cual se ha dado cuenta al Juzgado interesado mediante Oficio con registro de salida 52.401/18.

-BUSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN, ordenada por la Sección Tercera Audiencia Provincial de Sevilla, con fecha de entrada en vigor 10/12/2015, en virtud del P. de Sumario Ordinario 6097/2012 .

Lo cual ha sido comunicado a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla mediante oficio con registro de salida 52.409/18.

-BUSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN, ordenada por la Sección Séptima Audiencia Provincial de Sevilla, con fecha de entrada en vigor 14/01/2019, en virtud de la EJ - Ejecutoria Penal 115/1994 .

Habiendo dado cuenta mediante Oficio n.º 52.407/18 a la sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla".

Tras lo anterior, obra en el atestado una Diligencia de Terminación y Remisión, en la que se lee que siendo las 15:00 horas del día 8 de marzo de 2019, el Instructor dispone que las diligencias se dan por terminadas, no habiendo otras más urgentes que practicar, remitiéndolas al Juzgado de Instrucción de Guardia de Detenidos de Sevilla, adjuntándose copia para el Ministerio Fiscal. Y, también que:

Pasa a disposición el detenido... junto con los siguientes documentos y efectos...

Obran también en él los **tres** siguientes oficios y documentos, que transcribimos en lo que es de interés:

Uno:

"OFICIO

ASUNTO: Dando cuenta de detención de... por RECLAMACIÓN

[...]

S/REF.: P. SUMARIO ORDINARIO 6097/2012

FECHA: 08 de marzo de 2019.

DESTINATARIO: SECCIÓN TERCERA AUDIENCIA PROVINCIAL -SEVILLA-

Por el presente se pone en conocimiento que con fecha 08/03/19 ha pasado a Disposición Judicial del Juzgado de Guardia, el detenido...; el cual tiene interesada una BUSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN decretada por su Juzgado en virtud del procedimiento de su referencia.

Se significa que el reseñado fue detenido por esta Unidad la tarde del pasado día 07/03/19, como autor de un delito de Robo con Intimidación y delito de Reclamación Judicial, instruyéndose Atestado NUM000 de la B.P.P.J (Grupo de Atracos)"

Junto a ese oficio, obra en el mismo atestado, a continuación, una copia de la requisitoria, en la que se menciona con claridad la Autoridad Reclamante, el número y tipo del procedimiento penal, el motivo de la requisitoria (en ese caso, NO REINCORPORACIÓN PERMISO), la actuación que se interesa (ahí, BUSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN), y los datos de identificación del requisitoriado.

Dos:

"OFICIO

ASUNTO: Dando cuenta de detención de... por RECLAMACIÓN

[...]

S/REF.: P.A. 24/1994

FECHA: 08 de marzo de 2019.

DESTINATARIO: SECCIÓN SÉPTIMA AUDIENCIA PROVINCIAL -SEVILLA-

Por el presente se pone en conocimiento que con fecha 08/03/19 ha pasado a Disposición Judicial del Juzgado de Guardia, el detenido...; el cual tiene interesada una BUSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN decretada por su Juzgado en virtud del procedimiento de su referencia.

Se significa que el reseñado fue detenido por esta Unidad la tarde del pasado día 07/03/19, como autor de un delito de Robo con Intimidación y delito de Reclamación Judicial, instruyéndose Atestado NUM000 de la B.P.P.J (Grupo de Atracos)"

Junto a ese oficio, obra en el atestado, a continuación, copia de un documento judicial de fecha 1 de febrero de 2019, firmado por el Letrado de la Administración de Justicia de aquella Sección Séptima, en el que se dirige a la Dirección General de Policía y Guardia Civil, Archivo Central, una *ORDEN DE DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN DEL PENADO...* a fin de que cumpla la condena impuesta por ese Tribunal en sentencia firme dictada en la causa que se cita, seguida por delito de ROBO, TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS Y FALSIFICACIÓN.

Y tres:

"OFICIO

ASUNTO: Dando cuenta de detención de... por RECLAMACIÓN

[...]

S/REF.: D.P. 1345/2018

FECHA: 08 de marzo de 2019.

DESTINATARIO: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN CUATRO (4) -HUELVA-

Por el presente se pone en conocimiento que con fecha 08/03/19 ha pasado a Disposición Judicial del Juzgado de Guardia, el detenido...; el cual tiene interesada una BUSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN decretada por su Juzgado en virtud del procedimiento de su referencia.

Se significa que el reseñado fue detenido por esta Unidad la tarde del pasado día 07/03/19, como autor de un delito de Robo con Intimidación y delito de Reclamación Judicial, instruyéndose Atestado NUM000 de la B.P.P.J (Grupo de Atracos)".

Junto a ese oficio, obra en el mismo atestado, a continuación, una copia de la requisitoria, en la que se menciona con claridad la Autoridad Reclamante, el número y tipo del procedimiento penal, el motivo de la requisitoria (ahí, PRESTAR DECLARACIÓN EN CALIDAD DE INVESTIGADO POR PRESUNTO DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA), la actuación que se interesa (ahí, BUSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN) y los datos de identificación del requisitoriado.

Por último, obra también en el atestado, en el informe de antecedentes policiales del detenido, que la requisitoria de aquella Sección Tercera estaba "Vigente desde 10/12/2015 hasta 01/12/2028". Que la otra de la Audiencia Provincial (aunque ahí se cita, a nuestro juicio por mero error, la Sección Tercera y no la Sección Séptima) estaba "Vigente desde 10/12/2018 hasta 01/12/2033". Y que la del Juzgado de Huelva estaba "Vigente desde 05/12/2018 hasta 05/12/2023".

QUINTO. Valoración de ese atestado.

Ahí, no podemos compartir las quejas de oscuridad del atestado, ni que de él se dedujera que la magistrada de guardia nada había de acordar sobre las **requisitorias** de las que daba cuenta.

Hay en él, cierto es, unos oficios dando cuenta de la detención a los **tres** órganos **judiciales** que habían emitido las dos **requisitorias** y la orden de detención. Como es lógico y como debe ser. Pero no hay en él ningún particular que afirmara o del que pudiera deducirse que el detenido quedaba a disposición de ellos y, además, a disposición del juzgado de guardia, para que fueran los primeros y no éste los que decidieran sobre la situación personal de aquél en cuanto a lo ordenado en aquellas **requisitorias** y orden de detención. En absoluto; de ningún modo. Ni hay, en fin, ningún particular del que se dedujera que esos otros **tres** órganos **judiciales** habían recibido ya los oficios y estaban en condiciones, reales, de adoptar sus propias decisiones dentro del plazo máximo de 72 horas desde la puesta a disposición judicial del detenido, dadas las circunstancias de que las diligencias del atestado se dieron por finalizadas a las 15:00 horas del día 8 de marzo de 2019, y de que ese día era viernes.

A partir de ahí, el juzgado de guardia de detenidos sí debió llevar a cabo actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a las **requisitorias** y a la orden de detención, bien por sí mismo, bien tras consultar con los



órganos requisitoriantes, o con el juzgado de guardia de la capital en que tenía su sede uno de ellos. Por las siguientes razones:

1ª. Por desprenderse así de lo que ordenan los artículos 505.6, 516 y 517 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo tenor:

"6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oír al investigado o encausado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda".

[Esos apartados anteriores a los que remite ese número 6 aluden a las formalidades procesales que han de observarse para poder decretar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza del detenido]

[...]

"En la resolución por la que se acuerde buscar por **requisitorias**, el Juez designará los particulares de la causa que fueren precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido. Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el Secretario judicial, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados".

[...]

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 505.6, presentado el requisitoriado ante un Juzgado de Guardia, el Juez, si fuera necesario para resolver, podrá solicitar el auxilio del órgano judicial que hubiera dictado la requisitoria o, en su defecto, del que se hallare de guardia en este último partido judicial, a fin de que le facilite la documentación e información a que se refiere el artículo anterior".

2ª. Porque ocurrida la detención en la tarde del jueves día 7 de marzo de 2019, a la que habían de seguir las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, sin que pudieran durar más del tiempo estrictamente necesario para ello, con el límite máximo de 72 horas (artículo 520.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento criminal), y terminadas las diligencias a primeras horas de la tarde del día siguiente, viernes, no cabía que, dentro de ese plazo máximo, que finalizaba en la tarde del domingo, pudiera la propia policía poner al detenido a disposición de aquellos otros **tres órganos judiciales** de un modo efectivo. Sólo podía, en realidad, y así lo hizo, ponerlo a disposición del juzgado de guardia.

3ª. Porque en las dos **requisitorias** y en la orden de detención acompañada con el segundo oficio, se expresaban con claridad los motivos que habían determinado la emisión de aquéllas y de ésta. Y

4ª. Porque los términos literales de la primera de aquellas **requisitorias**, y también los de la orden de detención, exigían decidir sobre la procedencia del ingreso en prisión que interesaban.

Para poner fin a la valoración del atestado que acabamos de hacer, no vemos que la misma quede desvirtuada por las alegaciones que se hacen en el escrito de demanda. Así:

a) No es acertada la afirmación según la cual el atestado no aportaba "*la debida documentación sobre las actuaciones de cada una de las **requisitorias***", pues, como vimos, se incluían en él los datos necesarios para poder conocer los motivos de las mismas y lo que en cada una de ellas se interesaba.

b) Tampoco lo es la referida a que, por haberse dado cuenta de la detención a los órganos **judiciales** que las emitieron, las mismas, las **requisitorias**, "*se encuentran cumplimentadas cuando el detenido es puesto a disposición de mi representada*". No lo es porque el cumplimiento de las **requisitorias** no se produce por aquella dación de cuenta, sino, sólo, cuando la fuerza policial hace lo que las mismas ordenan, esto es, cuando presentan a la persona buscada y la ponen a disposición de un órgano judicial que sea competente y, además, esté en condiciones de adoptar la decisión procesal que proceda dentro del plazo máximo que exige la ley. Lo cual, en el caso de autos, y por razón de las circunstancias ya dichas, sólo se podía hacer como se hizo y como prevén aquellos artículos de la ley de enjuiciamiento criminal, es decir, presentándola ante el juzgado de guardia junto con la documentación necesaria para que éste pudiera tomar tal decisión.

c) Que la fuerza policial pudiera haber dado cuenta a los órganos requisitoriantes por fax y en la misma mañana del día 8 de marzo de 2019, para que estos tomaran las decisiones pertinentes, en nada excusa la actuación de la titular del juzgado en funciones de guardia, pues si no constaba que se hubiera hecho, seguía a su cargo el deber de cumplir lo que ordena aquel artículo 505.6.

d) Son irrelevantes, de todo punto, las alegaciones que se hacen después de ello en el escrito de demanda, por referirse a supuestas actuaciones negligentes de la fuerza policial que en sí mismas en nada influían sobre el



deber de cumplir lo ordenado en dicho precepto, o a lo acaecido cuando se levantó un nuevo atestado, el 26 de abril de 2019, por detención, otra vez, de la misma persona.

e) Por fin, no son hechos, sino meras opiniones que este Tribunal no comparte, lo que concluyen en sus respectivos informes el Letrado de la Administración de Justicia de aquel juzgado y el Fiscal que realizó la guardia del repetido día 8 de marzo de 2019.

SEXO. *Inexistencia de las infracciones que se imputan. Desestimación del recurso.*

a) La infracción de las garantías administrativas por falta de motivación y de valoración de la prueba, no es tal, pues bastaba que una y otra se refirieran al único elemento de juicio relevante para la toma de decisión, como así hizo el acuerdo recurrido.

b) Tampoco concurre la infracción del principio de tipicidad, pues esa imputación se basa en el error, que ya hemos descartado, de que nada había de hacer la titular del juzgado de guardia para dar cumplimiento a las **requisitorias** y a la orden de detención.

c) Ni la del principio de culpabilidad, pues la mínima atención exigible a dicha titular en aquella situación le hubiera debido llevar, como ya hemos razonado, a apreciar con toda claridad que pesaba sobre ella el deber inexcusable que impone aquel artículo 505.6.

d) Ni, en fin, la del principio de proporcionalidad, observado, y más que observado al imponer, sólo, una sanción de suspensión por tiempo de cinco días.

Procede, pues, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO. *Pronunciamiento sobre costas.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo primero, de la LJCA, las costas han de ser impuestas a la parte recurrente. Si bien, haciendo uso de la facultad que nos confiere el número 4 de ese mismo precepto, su imposición lo es hasta la cifra máxima de 2.000 euros, dado que éste es el criterio reiterado de este Tribunal cuando su pronunciamiento es de desestimación de este tipo de recursos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. Coral contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 29 de abril de 2020. E imponemos a la recurrente las costas procesales causadas, en los términos fijados en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.